RAWSON, 06 de septiembre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., B. y Otra c/Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N°23.173 - Año 2.013)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ a. Que a fs. 600/603 vta. y 605/609, se presentan la señora B. V. y su apoderada, la Dra. M. R. P. (letrada en causa propia) e inician la ejecución de la sentencia definitiva dictada en autos, que acogió favorablemente sus demandas, que resultaron acumuladas en autos.-------
------ Liquidan las diferencias de haberes previsionales del rubro zona, reconocidas en aquel decisorio. Asimismo, calculan los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA para préstamos personales, mes a mes, desde que cada suma es debida hasta el día 25/03/2.019 y acompañan planillas SICAL. ----------

------ Explican que calcularon mensualmente la incidencia del porcentaje del adicional zona sobre el básico testigo, restándole a este los montos ya abonados por ese concepto, para obtener las diferencias salariales; y que sobre estas computaron los intereses correspondientes. ----------

------ Reseñan las "Actas Acuerdo" suscriptas entre el Estado Provincial y los gremios docentes, de donde surgen los porcentajes a aplicar "por zona". Detallan estos últimos, en cada una y a qué meses corresponden: el Acta Acuerdo del 08/08/2.012 (manda aplicar un 21%); la del 12/11/2.013 (31% para los meses de noviembre y diciembre 2.013 y 36% para el mes de enero de 2.014); 28/03/2.014 (46%); la del 02/08/2.014 (47,5%); y la del 25/08/2.015 (a partir del 01/12/2.015 el 52,5%, y desde el primer trimestre del 2.016 el 60,4%). ----------

------ Remarcan que en el Acta Acuerdo del 02/08/2.014, además de fijarse aquel porcentaje (47,5%), en lo que concierne al cargo en el que se jubiló la actora P., se acordó que *"…a partir del 01/08/2.014 se abonará el item zona patagónica para los cargos de maestros de jornada completa, bibliotecarios, personal directivo* ***y de supervisión****, y preceptores conforme al índice proporcional de las horas reloj; carga horaria de supervisora según beneficio 30 horas)…".* ----------

------ b. A fs. 700 se ordenó correr el traslado de la liquidación a las codemandadas ISSyS y Provincia del Chubut, sin embargo estas nada respondieron (reporte de notificación agregado a fs. 701).----------
----- c. Que el día 24 de julio de 2.019, luego del llamado de autos para resolver, la actora P. presenta un nuevo escrito, y adjunta la Nota N°

2605/19 suscripta por el Jefe de la División Cómputos de Remuneraciones y Reajuste del Haber, de la Dirección de Previsión, del ISSyS, elevados por Informe de Actuaria, que se agrega en este acto, donde efectúa diversas consideraciones respecto al modo en que se calculó el haber de aquella en octubre de 2.018 y desde enero a abril de 2.019. ----------

------ Esta última actora señala que acompaña la respuesta que recibió frente a su solicitud de revisión del haber mensual. Destaca que allí consta su categoría "001-Supervisor Técnico General- zona norte", con una carga horaria de treinta horas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva N°100/SCA/17, de fecha 4 de julio de 2.017 (fs. 458/475) se acogió parcialmente la acción intentada por las señoras B. V. y M. R. P. y se declaró la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 3 de la Ley VIII Nº76. Así, se condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros: a) **a reajustar**, a partir del dictado de este fallo, el rubro "zona" en los haberes jubilatorios de las actoras; y b) **a abonar a ambas actoras las diferencias** de haberes jubilatorios, que en concepto del rubro "zona", se determinen en la etapa de ejecución, hasta el dictado de esa sentencia. Ello, con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------

------ Todo, a calcularse del modo que se indica en la Segunda Cuestión (474 y vta.) de ese fallo, donde se indicó, que para calcular las diferencias de haberes jubilatorios, en concepto del rubro "zona", que se determinarían en la etapa de ejecución, debía considerarse **"…lo abonado a los agentes docentes activos desde que se aplicó el Acta Paritaria de fecha 01/03/13, homologada por Resolución Nº 58/13STR, hasta la presente sentencia…"**.----------

------ 2. Establecidas esas pautas por la sentencia definitiva, en esta etapa de ejecución de sentencia, corresponde controlar **las liquidaciones de diferencias salariales** que traen las actoras, desde el mes de marzo de 2.013 a abril de 2.018.----------

------ Que para la señora B. V., se considerará que es beneficiaria de una jubilación ordinaria, según categoría de movilidad: 5-11 maestro de año - escuela hospitalaria y domiciliaria (Resolución N° 89/2.010ISSyS, fs. 52/57); y para la señora M. R. P., la categoría de movilidad: Supervisor Técnico General, con una carga horaria de 30 horas (Resolución N°868/06-Acta N° 1.299/2.006-ISSyS, fs. 295/297 y la Nota N°2.605/19-ISSyS).----------

------ Que si bien cada actora presenta una liquidación diferente, es posible su control conjunto, indicando las particularidades pertinentes. A tal efecto, cabe verificar los importes volcados en las dos primeras **columnas, denominadas "Básico Testigo" y "% zona",** de los cuales obtienen los montos de una tercera **columna "Zona norte".** Al respecto, corresponde efectuar las siguientes observaciones, en cada período que se discrimina a continuación.----------

------ I. Período de marzo de 2.013 a octubre de 2.013: es correcto que inicie en aquel mes y también la aplicación del Acta Paritaria de fecha 1 de marzo de 2.013 y de la Resolución N° 58/13-STR y (fs. 10/12; 99/102; refol. 250/252, refol. 336/340). Pues toma un "Básico Testigo" fijado para el mes de marzo de 2.013 en $2.971,20; que se incrementó en el mes de julio a $3.149,47. Y este a partir de septiembre de 2.013 aumentó a $3.338,44. Sobre el cual se calculó desde marzo de 2.013 hasta octubre 2.013 el 21% previsto para el rubro "zona". ----------

------ II. Período noviembre 2.013 a febrero 2.014: los montos indicados son correctos, ya que calculan el porcentaje de zona sobre un "Básico Testigo" de $3.338,44 en todo este lapso. Ello conforme los siguientes porcentuales: a partir de noviembre de 2.013, el 31%; desde enero de 2.014 el 36%; y a partir de febrero de 2.014 el 46% que surgen de la Resolución N° 301/13-STR- que homologó el Acta Paritaria N°2/13 del 15/11/13 (fs. 103/105; refol. 341/344). ----------

------ III. Período marzo 2.014 a julio 2.014:----------

------ III.a) Existe un **yerro** en lo liquidado en el mes de marzo de 2.014, pues debe adicionarse al "Básico Testigo" de $3.338,44 un 18 % especificado en la Resolución N°021/14-SST-STR que aprobó el Acta Paritaria del 28 de marzo de 2.014 el Acta N°1/14. **Es así que deberá corregirse este período para ambas actoras.**----------

------ III.b) Los cálculos son correctos a partir de abril 2.014 a julio de 2.014, ya que respetan lo estipulado en aquellas, que fijó el "Básico Testigo" en $4.239,82. ----------

------ IV. Período agosto 2.014 a noviembre 2.014:----------

------ IV.a) **Se equivocan** al calcular un porcentual del rubro zona en 47,5%, cuando se mantuvo el 46% hasta noviembre de 2.014. Pues el Acta Paritaria N°5/14 lo estableció recién desde diciembre de 2.014. El error se traslada a los demás cálculos de esos meses. **Por ello deberán rehacerse estos cómputos calculando el 46 % del "Básico Testigo" durante el lapso señalado.** ----------

--- IV.b) Este **yerro** resulta más complejo en la liquidación de la señora P.. A partir del 1 de agosto de 2.014, según el Acta Paritaria N°5/14 *"...se abonará el item zona patagónica para los cargos de: ... y de supervisión..., conforme el índice proporcional de las horas reloj..."* (fs. 183). La base empleada no es la correcta, porque las 30 horas (supervisor), no debieron ser calculadas sobre 47,5%, sino sobre el 46% y aplicar el 69% desde agosto de 2.014 hasta noviembre de 2.014 inclusive. **Por lo que deberá corregirlo esta actora**.----------

------ V. Período diciembre de 2.014 a febrero de 2.015: el monto consignado en la columna "Básico Testigo" y el porcentual son correctos ya que se ajustan a lo acordado en el Acta Paritaria N° 5/14 (fs. 178/186). El "Básico Testigo" es $4.579,00. El porcentual de zona norte para la señora V. se estableció en un 47,5%, desde diciembre de 2.014, y eso es correcto. Así también es acertado el porcentual del 71,25% calculado para la señora P. (30 horas cargo supervisor). ----------

------ VI. Período marzo 2.015 a junio 2.015: es acertado, pues están computados de acuerdo al Acta Paritaria N°1/15 que incrementó el "Básico Testigo" a $5.036,90, entre los meses indicados. También respetan el porcentual de "zona norte" fijado por el Acta Paritaria N°5/14, para la señora V. 47,5%; para la señora P. 71,25%. ----------

------ VII. Período julio 2.015 a noviembre 2.015: Son correctos los porcentajes de zona para la señora V. 47,5%; y para la señora P. 71,25%. Sin embargo, **yerran** al mantener el "Básico Testigo" de $5.036,90, cuando el Acta Paritaria N°1/15 lo incrementó a $5.815,33 desde el mes de julio de 2.015. **Por lo que deberán tomar esos montos para efectuar los cálculos de este lapso de ambas**.----------

------ VIII. Período diciembre 2.015: es correcto lo liquidado, pues se incrementó por Acta Paritaria N°3/15, el porcentaje de "zona norte" a 52,5% (señora V.). Y sobre esta base es acertado el porcentual calculado para la liquidación de la señora P.: 78,75% (30 horas supervisor). ---------

------ IX. Período enero y febrero 2.016: son inexactos los cómputos efectuados, en tanto no respetan el incremento del rubro zona de 60,4% que se fijó por Acta Paritaria N°3/15, para el primer trimestre del 2.016. **Por lo que deberán rehacerse los cálculos de ambas actoras**. ----------

------ X. Período marzo 2.016 a junio de 2.016: es correcto el "Básico Testigo" de $6.338,70, acorde a lo estipulado por Acta Paritaria N°1/16 de fecha 21 de marzo de 2.016, que incrementó en un 9 % el del período anterior ($5.815,33).----------

------ Es adecuado el calculado para la señora V. utilizando el 60,4%; y el 90,6% de la señora P..----------

--- XI. Período julio 2.016 a marzo de 2.017: son acertados los importes del "Básico Testigo" calculados para ambas actoras. Estos, contestes con lo estipulado por Acta Paritaria N°1/16, que incrementó en un 14 % el monto del período anterior ($6.338,71). Y se arriba a la suma de $7.226,13. ----------

------ XII. Período abril 2.017 a junio 2.017: resultan correctos para ambas ejecutantes. Pues se calculan sobre un "Básico Testigo" de $7.826,13. Y se mantienen aquellos porcentuales de zona. ----------

------ **En consecuencia, deberán corregirse las observaciones efectuadas en los puntos III.a), IV.a) y IV.b), VII y IX de este considerando 2, en las columnas"Básico Testigo" y "% zona", de los cuales obtienen los montos de una tercera columna "Zona norte".**----

------ 3. Ahora bien, en cuanto a los montos indicados en el resto de las columnas, no es posible verificar sin son correctos con la información que surge de los recibos de haberes acompañados, ni con las explicaciones brindadas por respuesta brindada por el Jefe de División Cómputos de Remuneraciones y Pensiones a fs. 556 de autos. Ya que no permiten dilucidar qué montos ha abonado.----------

------ Pues de los recibos de haberes surge que el ISSyS ha procedido a abonar un rubro que denominó "ADELANTO A CUENTA ZONA REMUNERATIVA" (concepto 140), y a la par, ha seguido abonado el rubro zona dentro del "Haber mensual" (concepto 100). Ello, hasta que finalmente, según lo informado a fs. 556 **en mayo de 2.018 ha procedido a efectuar el reajuste por el rubro zona.** ----------

------ En la respuesta a aquel Oficio, el funcionario presentó un cuadro a fs. 556, "a modo de ejemplo", **solo para la actora V.**; con un detalle con los montos de la "Escala anterior/18" y la "Nueva escala (Octubre/18)", relacionándolos con la columna "rubros de movilidad" y efectuó el cálculo del porcentaje de movilidad. Sin embargo nada figura respecto a meses anteriores. Además, informó que como rubros de movilidad" figuran dos: "Zona no remunerativa" y "Zona norte". Y aclaró que el rubro "Zona no remunerativa" no figura en los recibos de haberes, porque está incluido en el "*haber mensual (concepto 100)*"; que está incluido entre los adicionales que se toman para determinarlo, por movilidad. Por otra parte advirtió que si se hubiera continuado abonando el adicional *"Adelanto a cuenta Zona remunerativa (concepto 140), se estaría pagando dos veces el mismo adicional, uno dentro del haber como movilidad y otro fuera del haber como adicional".*----------

------ Que la ejecutante ha liquidado un período final, correspondiente a los meses de julio 2.017 a abril 2.018, porque entiende que no ha sido reajustado el rubro zona a partir del dictado del fallo definitivo (julio de 2.017). ----------

------ En verdad, con la información brindada por el Jefe de División Cómputos de Remuneraciones y Pensiones a fs. 556 y a fs. 557/595 y con los recibos de haberes previsionales de julio 2.017 hasta noviembre de 2.018, **no puede determinarse si el ISSyS ya ha abonado las diferencias salariales desde marzo de 2.013 hasta julio de 2.017; ni cuánto es lo que pagó como "reajuste" del rubro zona, que debía cumplir a partir de julio de 2.017**. ----------

------ Por lo expuesto, y dado que los funcionarios manifiestan que se ha reajustado y abonado diferencias salariales por ese concepto, corresponde **intimar al demandado ISSyS, a presentar dos liquidaciones** (para las actoras V. y P.) en las que deberá detallar en forma precisa, mes por mes, los montos y en la fecha que ha abonado el rubro zona a cada actora, explicando de qué modo se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia Definitiva N°100/SCA/2.017 (diferencias salariales desde marzo de 2.013 a julio de 2.017 y al "reajuste" desde este último mes). Ello, acreditándolo con la documentación que lo respalde, pues con los recibos acompañados no es posible dilucidar el mecanismo de cómputo y los importes abonados por aquel concepto. Librándose oficio a tal fin.----------

------ En consecuencia, **las actoras deberán esperar** a que esta Sala reciba esa respuesta del ISSyS, para presentar la liquidación de las diferencias salariales y el cálculo de los intereses. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) Procédase a corregir las liquidaciones presentadas a fs. 600/603 vta. y 605/609 por las actoras, conforme las observaciones efectuadas en los puntos III.a), IV.a) y IV.b), VII y IX del considerando 2, en las columnas "Básico Testigo", "% zona" y "Zona norte". ----------

------ 2°) OFICIESE al señor Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, **INTIMÁNDOLO a que en el plazo de diez (10) días presente dos liquidaciones,** correspondientes a las señoras B. V. y M. R. P., en las que detalle en forma precisa, mes por mes, los montos y en las fechas que ha abonado el rubro zona a cada actora, explicando claramente de qué modo se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia Definitiva N°100/SCA/2.017 (diferencias salariales desde marzo de 2.013 a julio de

2.017 y al “reajuste” desde este último mes). Ello, acreditándolo con la documentación que lo respalde y que permita verificar el mecanismo de cómputo y los importes abonados por aquel concepto. ---------- 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------
FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO J. PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 068/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.